



EXPEDIENTE N° : 502-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE IV
UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y
EQUIPOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de InterOil Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (ii) *No cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (iii) *No realizó el mantenimiento de los instrumentos del Stukking box del pozo 12623 utilizados en la extracción de los hidrocarburos, conducta que vulnera lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*



Asimismo, se ordena a InterOil Perú S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la*



caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del mencionado curso, deberá remitir a esta Dirección un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia, a fin de acreditar su cumplimiento.

- (ii) **En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del Stukking box y realizar la difusión al personal responsable. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de dicha medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia, a fin de acreditar su cumplimiento.**

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Interoil Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos durante el primer trimestre del periodo 2012 en los parámetros cloruros, DBO, DBQ y Bario; ello, toda vez que las descargas de efluentes no se realizaron en un cuerpo receptor.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre del 2014



I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones del Lote IV operado por la empresa Interoil Perú S.A. (en adelante, Interoil¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 966-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión).

¹ RUC N° 20276178599.

² Folios del 1 al 49 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 492-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 8 de abril del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.2 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 650 UIT.
2	Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 3,000 UIT.
3	En el Stukking Box del Pozo 12623, InterOil no habría realizado el mantenimiento de los instrumentos utilizados en la extracción de los hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT.
4	Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 10,000 UIT



³ Notificada el 25 de marzo del 2014. Folio 57 del Expediente.



4. El 15 de abril del 2014, Interoil presentó sus descargos alegando entre otros argumentos los siguientes⁴:

Hecho imputado N° 1: Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos

- (i) La inadecuada disposición de los residuos sólidos verificada por el supervisor del OEFA en la visita de supervisión del 20 de junio del 2012 configuró un evento aislado respecto a la manera como Interoil dispone sus residuos sólidos en sus instalaciones.
- (ii) Cuentan con estrictas políticas internas de disposición de desechos, de manera que implementaron un sistema de segregación compatibilizado con lo establecido por la NTP 900.058 2005 "Gestión de Residuos – Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos".
- (iii) La inadecuada disposición de sus residuos sólidos domésticos no causó daño ambiental sino tan solo podría haber perjudicado la labor de tratamiento de sus residuos.

Hecho imputado N° 2: Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos

- (iv) Interoil utilizó los mismos argumentos para desvirtuar el hecho imputado N° 1. Asimismo, indicó que cuentan con un sistema de segregación de los residuos domésticos respecto de los residuos peligrosos, el cual es usado de manera permanente para disponer de forma segura los residuos producidos durante sus operaciones. Para ello, adjuntan unas fotografías que muestran contenedores para residuos sólidos peligrosos.
- (v) La inadecuada disposición de sus residuos sólidos afectó su tratamiento posterior pero no provocó daño ambiental ya que no se encontraban a la intemperie.

Hecho imputado N° 3: En el Stuffing Box del Pozo 12623, Interoil no habría realizado el mantenimiento de los instrumentos utilizados en la extracción de los hidrocarburos

- (vi) El stukking box es una caja prensaestopas que aloja el varillón pullido, el cual a su vez suspende la sarta de varillas y bomba de subsuelo, cuya función es la de sellar y lubricar. Entre el Stuffing Box y el varillón pullido se coloca un caucho economizador que tiene la función de sellar y evitar la fuga de fluidos en la carrera ascendente del varillón.
- (vii) Por sus características, la manera en que se le da mantenimiento al Stuffing Box requiere un método distinto, el mismo que es aplicado por los recorredores de campo quienes lo inspeccionan y realizan los mantenimientos necesarios de acuerdo a cada caso. Es por esa razón que para evitar cualquier filtración de hidrocarburos a la tierra, se acondicionó la cantina de concreto, por lo que no se estaría ante un presunto incumplimiento del Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).



⁴ Folios del 58 al 71 del Expediente.



- (viii) Si bien es cierto que existe un goteo de hidrocarburos del Stuffing Box, ese hecho no implica que se haya incumplido con la obligación de someterlo a un programa regular de mantenimiento, debido a que existe una cantina de concreto en la base, la cual impide que se provoque un daño ambiental.

Hecho imputado N° 4: Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario

- (ix) El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define como efluente de las actividades de Hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores y el Diccionario Enciclopédico Dominicano de Medio Ambiente, señala que un cuerpo receptor es todo cuerpo de agua (río, lago, agua subterránea, mar) susceptible de recibir directa o indirectamente vertidos o descargas de aguas residuales. En ese sentido, no existen efluentes líquidos que evaluar debido a que las descargas de su actividad fueron dispuestas en una poza de evaporación con la finalidad de evaporar el agua para luego disponer los residuos restantes, de manera que no se cometió infracción ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Interoil infringió lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Interoil infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Interoil infringió lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto no habría realizado el mantenimiento de los instrumentos en la extracción de los hidrocarburos, en el Stuffing Box del Pozo 12623.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Interoil infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en tanto que habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos (en adelante, LMP) para el subsector hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012 en los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Interoil.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante,

⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendación, el incumplimiento del estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente y el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos

Segunda cuestión en discusión: Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos

IV.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

16. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁶.
17. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷.

⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁷ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".





18. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁸.
19. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
20. Así, el Artículo 13° de la LGRS⁹, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
21. El Artículo 10° del RLGRS¹⁰ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora

⁸ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación"

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo"

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

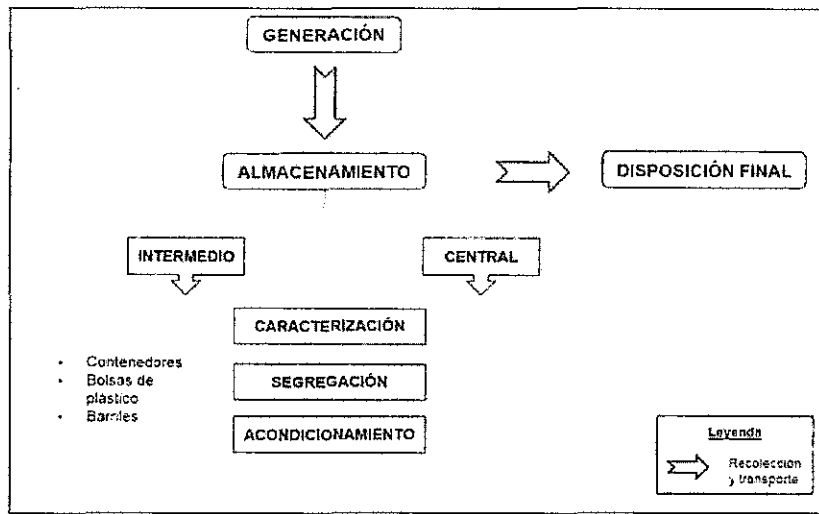




de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 22. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹¹.
- 23. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

- 24. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹².
- 25. Una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:



¹¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)"

¹² Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



- (i) Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹³.
 - (ii) Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁴.
 - (iii) Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁵.
26. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
27. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Interoil realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior del Lote IV.

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión del 20 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote IV operado por Interoil, la Dirección de Supervisión observó que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión¹⁶:

"Se pudo observar en la Poza de Residuos Sólidos Domésticos (Relleno Sanitario), ubicada en el área de Desechos del Lote IV, una disposición inadecuada de bolsas plásticas conteniendo residuos domésticos en la parte exterior de la mencionada poza (...)."

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25.- Obligaciones del generador"
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)"
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 (...)."

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25.- Obligaciones del generador"
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)"
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
 (...)."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 (...)."

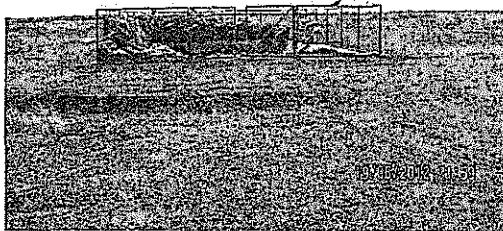
¹⁶ Folio 46 del Expediente.



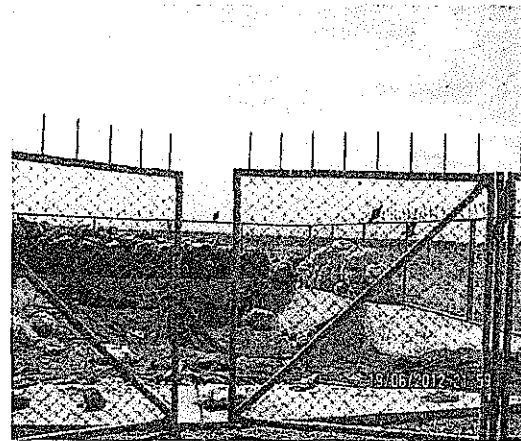


(El énfasis es agregado)

- 29. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que en la parte exterior de la poza de residuos sólidos domésticos, ubicada en el área de desechos del Lote IV, existe una disposición inadecuada de bolsas plásticas que contienen residuos sólidos domésticos. Asimismo, la inadecuada disposición de las bolsas y la exposición de su contenido ha atraído aves carroñeras¹⁷.

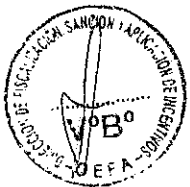


Fotografía N° 5: Vista Integral de la Poza de Residuos Domésticos con residuos en bolsas de plástico en parte externa. Coordenadas UTM 9467758 N y 484460 E.



Fotografía N° 6: Otra vista más cercana del pozo, la exposición de las bolsas y su contenido atraen aves carroñeras.

- 30. En sus descargos, Interoil señaló que la inadecuada disposición de los residuos sólidos que encontró el supervisor del OEFA, el 20 de junio del 2012, configuró un evento aislado de la realidad sobre la manera como Interoil dispone sus residuos sólidos en sus instalaciones.
- 31. Al respecto, es importante señalar que el hecho imputado consiste en un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos. Por tanto, si bien Interoil señaló que la inadecuada disposición de los residuos sólidos configuró un evento aislado y no configura una práctica habitual, ello no desvirtúa que a la fecha de la supervisión se haya observado que no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos.
- 32. Asimismo, Interoil señaló que cuenta con estrictas políticas internas de disposición de desechos, de manera que implementó un sistema de segregación compatibilizado con lo establecido por la NTP 900.058 2005 "Gestión de Residuos – Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos", se debe precisar que dicha norma técnica es referencial.
- 33. Al respecto, si bien Interoil señaló que implementó un sistema de segregación de sus residuos, ello implica la adopción de medidas complementarias con la finalidad de evitar que la conducta imputada no se configure nuevamente, sin embargo, no



¹⁷ Folio 4 del Expediente.



desvirtúa que a la fecha de la visita de supervisión se haya constatado que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos, debido a que se encontraron bolsas plásticas dispuestas inadecuadamente en la parte externa del Relleno Sanitario.

34. Además, InterOil indicó que la inadecuada disposición de sus residuos sólidos domésticos no causó daño ambiental sino tan solo podría haber perjudicado la labor de tratamiento de sus residuos.
35. El Artículo 4° del RPAS¹⁸ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁹.
36. De acuerdo a lo dispuesto en el referido Artículo 4° del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
37. Al respecto, Guzmán Napurí señala²⁰:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado".

(El énfasis es agregado)

38. En el presente caso, InterOil no ha acreditado la ruptura del nexo causal, sino únicamente se ha limitado a señalar que la inadecuada disposición de sus residuos sólidos domésticos no causó daño ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo.
39. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de InterOil, toda vez que se ha acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.



¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁰ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.



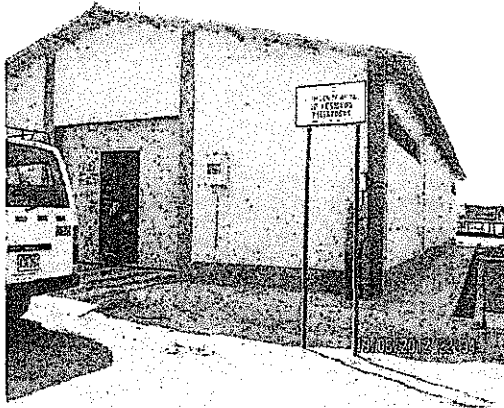
IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2

40. Durante la visita de supervisión del 20 de junio del 2012 en las instalaciones del Lote IV operado por Interoil, la Dirección de Supervisión observó que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que se encontraron cilindros sin sus respectivas tapas, así como bolsas plásticas conteniendo residuos peligrosos dispuestas a granel, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión²¹:

"Se pudo observar en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, cilindros metálicos abiertos; así mismo, se observó bolsas plásticas con residuos peligrosos dispuestos a granel sin su contenedor respectivo, y sin rotulo de identificación."

(El énfasis es agregado)

41. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos se encontró residuos sólidos peligrosos almacenados en cilindros sin la protección correspondiente, así como tampoco se encontraban debidamente identificados ni rotulados.

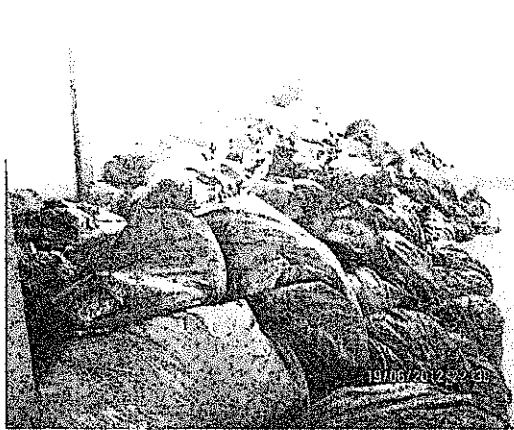


Fotografía N° 7: Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos Coordenadas UTM 9467586 N y 484756 E.



Fotografía N° 8: Vista interior con residuos peligrosos en bolsas de plástico junto a otros elementos.





Fotografía N° 9: Otra vista de los residuos arrumados en bolsas sin su rotulo correspondiente.



Fotografía N° 10: Algunos contenedores con residuos sólidos peligrosos no ofrecen la seguridad requerida en el Área de Desechos..

42. En sus descargos, Interoil indicó que cuenta con un sistema de segregación de los residuos domésticos respecto de los peligrosos, el cual es usado para disponer de forma segura los residuos producidos durante sus operaciones. Para ello, adjuntaron unas fotografías que muestran contenedores para residuos sólidos peligrosos.
43. Al respecto, cabe precisar que las fotografías adjuntas a su escrito de descargos evidencian que los residuos sólidos peligrosos han sido colocados en contenedores, más no la existencia de un sistema de segregación de los residuos domésticos respecto de los peligrosos, tal como lo afirmó Interoil. Por ello, el administrado únicamente ha acreditado la adopción de medidas complementarias con la finalidad de evitar que la conducta imputada se configure nuevamente, no habiéndose desvirtuado la infracción materia de análisis en el presente extremo.
44. Además, Interoil señaló que la inadecuada disposición de sus residuos sólidos afectó su tratamiento posterior pero no provocó daño ambiental ya que no se encontraban a la intemperie.
45. Al respecto, es necesario indicar que los residuos peligrosos²² son aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivas, corrosivas, asfixiantes, tóxicas o de otra naturaleza peligrosa. Es por ello que



²² Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

"Artículo 5°.- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

(...)"



Interoil está obligado a acondicionar los residuos peligrosos en contenedores²³ seguros con sus respectivos rótulos.

46. En la visita de supervisión se observaron recipientes sin tapa y bolsas de plástico conteniendo residuos sólidos peligrosos, lo cual sí podría generar un riesgo potencial para la salud o el ambiente.
47. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Interoil, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.

IV.2 Tercera cuestión en discusión: Interoil no habría realizado el mantenimiento de los instrumentos en la extracción de los hidrocarburos, en el Stuffing Box del Pozo 12623

IV.2.1 La obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos utilizados en la extracción de los hidrocarburos

48. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH²⁴ establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá someter sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
49. En atención a la referida disposición normativa, Interoil, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, deberá realizar el mantenimiento regular de sus equipos, instalaciones e instrumentos con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los componentes ambientales.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 3

50. Durante la visita de supervisión del 20 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote IV operado por Interoil, la Dirección de Supervisión observó que en el Stuffing Box del Pozo 12623 goteaba petróleo crudo impactando el área de la cantina del

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

8. Contenedor: Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

(...)."

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc. deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)."



pozo, lo cual podría ser debido al desgaste de los accesorios utilizados en la extracción de los hidrocarburos²⁵:

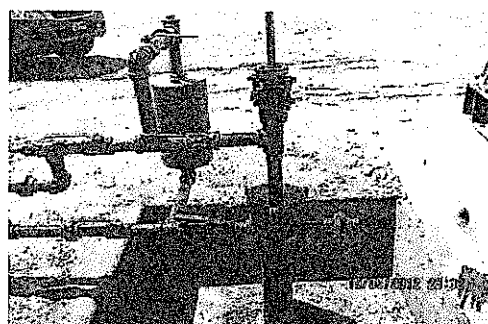
“Se pudo observar en el Pozo 12623, específicamente en el mecanismo denominado Stuffing (SIC.) box, goteo de petróleo crudo impactando el área de la cantina del pozo; la fuga se debe probablemente al desgaste normal de los accesorios utilizados en la extracción de los hidrocarburos, según el representante de INTEROIL PERÚ S.A. (...).”

(El énfasis es agregado)

- 51. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que el Stuffing Box del Pozo 12623 presentaba goteo de petróleo crudo por desgaste de válvulas²⁶.



Fotografía N° 12: Otra vista del goteo en la base de concreto de la cantina.



Fotografía N° 11: En el Stukking box del Pozo 12623, hay goteo de crudo por desgaste de válvulas según INTEROIL PERU S.A. Coordenadas UTM 9506305 N y 482652 E.

- 52. En sus descargos, Interoil señaló que por sus características, la manera en que se le da mantenimiento al Stuffing Box requiere un método distinto, el mismo que es aplicado por los recorredores de campo quienes lo inspeccionan y realizan los mantenimientos necesarios de acuerdo a cada caso. Es por esa razón que para evitar cualquier filtración de hidrocarburos a la tierra, se acondicionó la cantina de concreto, por lo que no se estaría ante un presunto incumplimiento del Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.



- 53. Al respecto, es necesario indicar que de conformidad a lo establecido en el referido Artículo, **todos los equipos utilizados en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos deben ser sometidos a un programa regular de mantenimiento**, toda vez que con el fin de asegurar su buen funcionamiento, es necesario someterlos a evaluaciones técnicas integrales.

- 54. Para el caso del Stuffing Box, el programa de mantenimiento debe estar compuesto por un conjunto de actividades regulares que permiten evaluar la integridad de su estructura, con la finalidad de verificar su estado y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas o derrames de hidrocarburos; ello debido a que está expuesto a condiciones climáticas desfavorables (ubicado a la intemperie), que podrían causarle fisuras y otros desperfectos.

²⁵ Folio 44 del Expediente.

²⁶ Folio 4 del Expediente.



55. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Interoil, toda vez que no realizó el mantenimiento del Stuffing Box del Pozo 12623.

IV.3 Cuarta cuestión en discusión: Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos (en adelante, LMP) para el subsector hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012 en los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario

IV.3.1 La obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

56. El Artículo 3° del RPAAH²⁷ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes.
57. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, LMP) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1
LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector
Hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	LIMITE MAXIMOS PERMISIBLE (mg/L)
Cloruros	2000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Bario	5

58. En atención a las referidas disposiciones normativas, Interoil, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, es responsable de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

IV.3.2 Análisis del Hecho imputado N° 4

59. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que los parámetros Cloruros, DBO, DQO y Bario correspondientes al primer trimestre del año 2012 excedieron los LMP²⁸:

"De la evaluación de los resultados del Monitoreo de Efluentes Líquidos registrados en el ingreso a la Poza de Evaporación del Lote IV, correspondiente al 1° Trimestre del 2012, los valores del parámetro Cloruro fijado en 2000mgCl/l superan lo establecido en el D.S. 037-2008-PCM, según como se indica:

- *En febrero con 11760.9 mg/l.*

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.(...)"

²⁸ Folio 43 del Expediente



- En marzo con 11281.6 mg/l.
Para la DBQ y DQO fijados en 20 y 50 mg/l respectivamente se registró:
- En marzo con 138 (DBQ) y 264 (DQO) mg/l.
Para el Bario fijado en mg/l:
En enero, febrero y marzo con 14.44, 8.87 y 12.67 mg/l (...)."

(El énfasis es agregado)

60. Lo señalado se sustenta en el Reporte del Monitoreo de Efluentes y Emisiones – 1er Trimestre 2012, correspondiente al Monitoreo de Efluentes Líquidos comprendidos desde enero a marzo 2012; cuyos resultados se detallan a continuación:

PARÁMETROS	LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	ENE	FEB	MAR
DBO	50	16	41	138
Cloruros	2000	318.4	11760.9	11281.6
DQO	250	30	14	264
Bario	5	14.45	8.87	12.67

(El énfasis es agregado)

61. En sus descargos, Interoil señaló que no existen efluentes líquidos que evaluar debido a que las descargas de su actividad son dispuestas en una poza de evaporación con la finalidad de evaporar el agua para luego disponer de los residuos restantes, de manera que no se cometió infracción ambiental.
62. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo a la LGA, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁹.
63. Sobre el particular, Andaluz indica lo siguiente³⁰:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso."

(El énfasis es agregado)

64. Asimismo, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece las siguientes definiciones:

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

²⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
(...)"

³⁰ ANDALUZ, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Cuarta edición. Lima: Proterra, 2013, p. 433.



- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(El énfasis es agregado)

65. Al respecto, de la Puente señaló que "Cuerpo Receptor" es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o una emisión de gases proveniente de una operación³¹:
66. En ese orden de ideas, para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de los LMP, es necesario determinar si se produjo una descarga en un cuerpo receptor.
67. En el presente caso, en el Reporte del Monitoreo de Efluentes y Emisiones – 1er Trimestre 2012, respecto del monitoreo de efluente líquido se señaló que la colección de la muestra se efectuó en la descarga del efluente proveniente de las Pozas de Sistema de Tratamiento API, que son vertidos a la poza de evaporación³²:

"6. MONITOREO DE EFLUENTE LÍQUIDO

(...)

La colección de muestra se efectuó en la descarga del efluente proveniente de las Pozas de Sistema de Tratamiento API, que son vertidos a la Poza de Evaporación,

(...)

(El énfasis es agregado)

68. Es importante señalar que la evaporación es un método de disposición empleado en las zonas áridas, donde la tasa de evaporación es alta, que consiste en disponer el agua de producción en una poza para que ésta se purifique por la evaporación, pero que las sales y los sólidos disueltos permanezcan en la poza de evaporación³³.
69. Igualmente, la poza de evaporación es una infraestructura cerrada³⁴, la cual fue diseñada para recibir y acumular descargas de agua de producción con la finalidad de convertirlas en vapor.
70. En ese sentido, las descargas de agua de producción provenientes de las Pozas del Sistema de Tratamiento API no fueron vertidas en un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino que fueron vertidas en una estructura que forma parte de su sistema de tratamiento de aguas de producción, por lo que no entraron en contacto con el ambiente.



³¹ DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

³² Folio 10 del Expediente.

³³ ALCONSULT INTERNATIONAL LTD. Guía para la Disposición y Tratamiento del Agua Producida, Calgary, p.26. Consulta: 13 de junio del 2014. <<http://palestra.pucp.edu.pe/index.php?id=377>>

³⁴ La poza de evaporación es una infraestructura cerrada debido a que las descargas de agua de producción que ingresan en ella no pueden retornar a la Poza del Sistema de Tratamiento API. Sin embargo, cabe resaltar que dicha poza se encuentra expuesta al aire libre para poder expulsar los fluidos gaseosos que produce.



71. En virtud de estas consideraciones, es correcto afirmar que la poza de evaporación no es un cuerpo receptor, y por tanto no se puede verificar el cumplimiento de los LMP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4 Medidas correctivas

72. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Interoil de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
74. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³⁶ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.



³⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "*Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁶ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



(v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

77. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

78. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación³⁷; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras³⁸; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

79. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

80. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

IV.4.2 Medidas correctivas aplicables

IV.4.2.1 Conducta Infractora N° 1 y N° 2: Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos ni un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos

81. En el presente caso, de la evaluación del expediente administrativo ha quedado acreditado que Interoil (i) no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos domésticos; ni, (ii) un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal.

82. Si bien Interoil ha acreditado el cese del inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal, ello no resulta suficiente para acreditar que ha adaptado sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, pues no se advierte que se haya capacitado al personal encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a fin de

³⁷ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

³⁸ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



sensibilizar a los encargados sobre la importancia de un adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.
2	No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.			

83. Se reitera que pese a que Interoil acreditó haber tomado las acciones para realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal, es preciso dictar la presente medida correctiva para prevenir que en el futuro los trabajadores de la empresa vuelvan a realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos y de esta manera evitar algún daño potencial al ambiente.

IV.4.2.2 Conducta Infractora N° 3: Interoil no realizó el mantenimiento del Stuffing Box del pozo 12623

84. En el presente caso, de lo evaluado en el expediente administrativo ha quedado acreditado que Interoil no realizó el mantenimiento del Stuffing Box del pozo 12623, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:



N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	No realizar el mantenimiento del Stukking box del pozo 12623.	Elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del Stukking box y realizar la difusión al personal responsable.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.

85. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Interoil realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Interoil realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En el Stukking Box del Pozo 12623, Interoil no realizó el mantenimiento de los instrumentos utilizados en la extracción de los hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro contenido en el artículo precedente lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.
2	No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.			
3	No realizar el mantenimiento del Stukking box del pozo 12623.	Elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del Stukking box y realizar la difusión al personal responsable.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:





N°	Presuntas conductas infractoras
1	Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario.

Artículo 4°.- Informar a Interoil Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Interoil Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Interoil Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA